SCJ-PS-26-0921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0215683)
Partes: [redacted]. vs. [redacted], la entidad Leasing de la Hispaniola S.R.L., y oponible a la razón social Seguros Universal, S.A.
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogada a la Licda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], la entidad Leasing de la Hispaniola S.R.L., y la razón social Seguros Universal, S.A., que tienen como abogado al Licdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00656 de fecha 28 de noviembre del 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted]

SCJ-PS-26-0921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0215683)
Partes: [redacted]. vs. [redacted], la entidad Leasing de la Hispaniola S.R.L., y oponible a la razón social Seguros Universal, S.A.
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

> Sánchez, contra la sentencia número 038-2024-SSEN-00820 dictada en fecha 19 de diciembre de 2024 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor [redacted], y las entidades Leasing de la Hispaniola, SRL., y Seguros Universal, S.A.; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme los motivos previamente establecidos en esta sentencia. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. TERCERO: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2026; **b)** la copia de la Sentencia impugnada núm. 1303-2025- SSEN-00656 de fecha 28 de noviembre del 2025; **c)** memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2026; **d**) acto de emplazamiento núm. 347/2026 de fecha 11 de marzo de 2026 y depositado el 26 de marzo del 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal, de la Corte de Apelación.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara

SCJ-PS-26-0921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0215683)
Partes: [redacted]. vs. [redacted], la entidad Leasing de la Hispaniola S.R.L., y oponible a la razón social Seguros Universal, S.A.
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como recurridos [redacted], la entidad Leasing de la Hispaniola S.R.L., y oponible a la razón social Seguros Universal, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] y la sociedad comercial Leasing de la Hispaniola SRL, con solicitud de oponibilidad de sentencia a la compañía Seguros Universales S.A; **b)** acción que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00820 de fecha 19 de diciembre de 2024; **c)** inconforme con la decisión, el demandante interpuso un recurso de apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien mediante la sentencia núm. 1303-

SCJ-PS-26-0921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0215683)
Partes: [redacted]. vs. [redacted], la entidad Leasing de la Hispaniola S.R.L., y oponible a la razón social Seguros Universal, S.A.
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

2025- SSEN-00656 de fecha 28 de noviembre del 2025, rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, decisión que ahora es objeto de este recurso de casación.

Presupuestos de admisibilidad

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida, por el depósito tardío del acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente.

SCJ-PS-26-0921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0215683)
Partes: [redacted]. vs. [redacted], la entidad Leasing de la Hispaniola S.R.L., y oponible a la razón social Seguros Universal, S.A.
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con el artículo 19 de La Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito al último emplazado.

5) Asimismo, el artículo 20 de la citada ley dispone, en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo

SCJ-PS-26-0921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0215683)
Partes: [redacted]. vs. [redacted], la entidad Leasing de la Hispaniola S.R.L., y oponible a la razón social Seguros Universal, S.A.
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

señalado. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

SCJ-PS-26-0921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0215683)
Partes: [redacted]. vs. [redacted], la entidad Leasing de la Hispaniola S.R.L., y oponible a la razón social Seguros Universal, S.A.
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2026; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 17 de marzo de 2026, tomando en consideración que el viernes 27 de febrero no fue laborable para el Poder Judicial, por conmemorarse el Día de la Independencia Nacional, sin embargo, el acto fue depositado el 26 de marzo de 2026, fuera del plazo requerido por la ley. En

SCJ-PS-26-0921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0215683)
Partes: [redacted]. vs. [redacted], la entidad Leasing de la Hispaniola S.R.L., y oponible a la razón social Seguros Universal, S.A.
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse a ningún otro aspecto procesal o de fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2025- SSEN-00656 de fecha 28 de noviembre del 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0215683)
Partes: [redacted]. vs. [redacted], la entidad Leasing de la Hispaniola S.R.L., y oponible a la razón social Seguros Universal, S.A.
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*